



Nombre de alumno: Gómez Santiago José Fernando.

Nombre del profesor: Hernández López Gladis Adilene.

Nombre del trabajo: ensayo.

Materia: Derecho de amparo.

Grado: 8.

Grupo: A

En el presente ensayo hablaremos de las causas de improcedencia del juicio de amparo, el sobreseimiento y sus tipos, la sentencia en el juicio de amparo y los recursos que la ley de amparo nos da en el juicio, esto para la facilitación y comprensión de la unidad tres y obtener una buena calificación y mayor aprendizaje, sin mas que decir comenzaremos con el trabajo.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Cuando esté en trámite ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. La improcedencia obedece a que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo, pues aún existe la posibilidad de que al resolverse el medio de defensa legal en trámite se modifique, revoque o nulifique.

La LAMP no define la naturaleza ni los efectos de la improcedencia, aclara el jurista Noriega Cantú; asimismo, que no hace viable el nacimiento de la relación jurídico procesal que producen la presentación de la demanda y el informe justificado que debe rendir la autoridad responsable de las violaciones que fundan y motivan la demanda inicial; y el hecho de que la jurisdicción constitucional rechace de plano la demanda sin darle entrada, designa estas eventualidades como crisis del procedimiento.

El sobreseimiento en el juicio de amparo.

Es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano.

Para confirmar lo argumentado en líneas precedentes, existe el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 1805, publicada en la p. 2902, segunda parte del Apéndice en consulta que dice: Sobreseimiento por desistimiento. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (arts. 14 y 30, frac. III, de la LAMP). Puede suceder que al quejoso se le haya concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión, y ya en ese momento no lo desee por así convenir a sus intereses, a pesar de haberla solicitado y no le haya alcanzado el tiempo antes de la celebración de la audiencia constitucional.

El Sobreseimiento por muerte del quejoso.

Existen casos en los cuales los actos que reclama el quejoso solamente afectan a su persona, por ejemplo, un auto de formal prisión, en el que como se puede ver afectará a la persona declarada presunta responsable de un delito y a nadie más, motivo por el cual si ésta promoviera un juicio de amparo contra tal acto y falleciera durante el trámite del juicio, procederá el sobreseimiento en el juicio por esta causa, debiendo quedar acreditado fehacientemente por medio del acta de defunción respectiva la muerte del quejoso; pero, como ya se apuntó, solo cuando atañe a derechos estrictamente personales, ya que si afecta intereses patrimoniales por ningún motivo procederá el sobreseimiento.

El sobreseimiento por improcedencia del amparo.

Se refiere en esencia al juicio de amparo indirecto, pues es el que tiene un trámite más o menos prolongado y puede presentarse una de las causas de improcedencia que establece el art. 73 de la Ley de Amparo durante el procedimiento constitucional bi- instancial, pues es muy difícil que en el amparo directo pudiese resultar de esa manera. Es relevante resaltar que el momento procesal para decretar el sobreseimiento por alguna causa de improcedencia que señala el art. 73 de la Ley de Amparo, sólo podrá ser una vez que se haya tramitado totalmente el juicio, esto es, hasta que se haya tenido verificativo la audiencia constitucional, en otras palabras, hasta que vaya a dictarse la sentencia en el juicio de amparo, existiendo un caso de excepción que la Ley de Amparo señala en el art. 51, párrafo quinto que ya examinamos al estudiar la competencia en el juicio de amparo. También se puede sobreseer en segunda instancia, si es que el órgano a quien corresponde conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito o superior de la autoridad que cometió la violación en el caso del art. 37 de la Ley de Amparo, advierte una causa de improcedencia que la autoridad que pronunció la sentencia en amparo indirecto no se percató de ella.

El sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia de los actos reclamados.

Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el art. 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esas

obligaciones, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso consideramos inexacto que se haya incluido dentro la misma, en función de que se refiere el sobreseimiento en general y no a un caso específico; sin embargo, dicho párrafo está prácticamente en desuso, dado que nunca se imponen las multas que el mismo indica, porque resulta muy difícil que en la práctica jurídica.

El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal.

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión., la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad perjudicada, tampoco interrumpen el término indicado. De igual manera en segunda instancia, o sea, en revisión, cualquiera que sea el recurrente, operará la caducidad de la instancia en las mismas materias y con las condiciones apuntadas para cuando opera el sobreseimiento por inactividad procesal.

La sentencia en el juicio de amparo.

Por sentencia se entiende el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio y decide el asunto sometido a su conocimiento, que en materia de amparo se resume a determinar si procede o no otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. Finalmente, conforme al principio de unidad la sentencia debe verse como un todo indivisible, pues, como se ha señalado "toda sentencia, como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, por lo que debe considerarse como unidad, lo que trae como consecuencia la eficacia vinculatoria de las consideraciones del fallo, implicando elementos fundamentales para determinar el alcance de la decisión. Sin embargo, no sólo las autoridades que fueron señaladas como responsables y que figuraron como parte en el juicio, están obligadas a cumplir la ejecutoria de amparo, sino también todas aquellas que en virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, así como las que sean superiores jerárquicos de éstas, pues así lo ha manifestado el Máximo Tribunal.

Recursos en el juicio de amparo.

Son medios de impugnación que procede contra actos procesales, y que puede promover la parte que se estima agraviada con el fin de que los referidos actos sean revisados y, en su caso, revocados, modificados o anulados. La LAMP establece 3 tipos de recursos:

A) Revisión. B) Queja. B) Reclamación.

Para cada recurso mencionaremos dos casos en los que procede, aunque la LAMP establece más, esto para que el ensayo no sea tan extenso.

A). El R. de revisión es el medio de impugnación establecido en la LAMP que será procedente cuando la parte afectada en el juicio, considera que existe un agravio que tiene como consecuencia la existencia de un daño o perjuicio que vulnere los derechos del recurrente, ya sea en su patrimonio o persona, siempre y cuando sea de naturaleza material y objetivamente identificable

Tiene su fundamento en el artículo 81. Procede en amparo indirecto, en contra de las resoluciones: I. Que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental. II. Que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva. Para amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

B). El R. de queja tiene su fundamentado en el artículo 97, Es procedente en amparo indirecto contra las resoluciones que: I. Admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo. II. Concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora para el amparo directo, procederá cuando la autoridad responsable: I. Omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente. II. No provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue, rehúse la admisión de fianzas o contraafianzas.

C) El R. de reclamación es un mecanismo de defensa en el juicio de amparo, que tiene como función otorgar a las partes el derecho para impugnar los acuerdos y providencias que se dicten durante el desarrollo de los asuntos de carácter jurisdiccional por el presidente de la SCJN o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito, con el objetivo de poner un asunto en estado de resolución. Tiene su fundamento en el artículo 104.

Los temas mencionados anteriormente, suelen tener complejidad para entenderlos, gracias a este ensayo de la tercera unidad, se me ha facilitado el aprendizaje de dichos temas, esperando obtener buenas notas y ponerlo en práctica algún día.

LINKOGRAFIA:

<https://plataformaeducativauds.com.mx/assets/biblioteca/6732926dab2763707361ff888abd922.pdf>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf